

7M

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 50001-23-33-000-2019-00327-00  
 50001-23-33-000-2019-00330-00  
 50001-23-33-000-2019-00335-00  
 50001-23-33-000-2019-00341-00  
 50001-23-33-000-2019-00342-00  
 50001-23-33-000-2019-00348-00  
 50001-23-33-000-2019-00352-00  
 50001-23-33-000-2019-00388-00  
 50001-23-33-000-2019-00391-00  
 50001-23-33-000-2019-00394-00  
 50001-23-33-000-2019-00399-00  
 50001-23-33-000-2019-00402-00  
 50001-23-33-000-2019-00409-00  
 50001-23-33-000-2019-00416-00

**ACCIONANTES:** ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS  
 JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ  
 MORALES  
 DIANA YULIED JIMÉNEZ CACHAY  
 RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO  
 CARVAJAL  
 JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO  
 ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN  
 ALICIA SALCEDO SARMIENTO  
 JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA  
 GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ  
 LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA  
 JHON HENRY ZABALA ROMERO  
 CARLOS HERNÁN CARDONA BULLA  
 NELA MARELVI BOHÓRQUEZ  
 GENNY CARRASCAL

**ACCIONADOS:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
 CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

**NATURALEZA:** TUTELA

## 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve la solicitud de tutela interpuesta por ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía No 30.669.134 expedida en Loricá - Córdoba; JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 31.007.718 expedida en Puerto Lleras - Meta; DIANA YULIED JIMÉNEZ CACHAY, identificada con cedula de ciudadanía No 47.441.959 expedida en Yopal - Casanare; RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No 17.324.069 expedida en Villavicencio - Meta; JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 78.692.167 expedida en Montería- Córdoba; ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.851.037 expedida en Villavicencio - Meta; ALICIA SALCEDO SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía, No 1.127.575.527 expedida en Villavicencio - Meta; JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.143.292 expedida en Uribe- Meta; GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.918.127 expedida en Bogotá - Cundinamarca; LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA identificada con cédula de ciudadanía No 39.949.299 expedida en Villanueva - Casanare; JHON HENRY ZABALA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 93.205.177 expedida en Purificación - Tolima; CARLOS HERNÁN CARDONA BULLA identificado con cédula de ciudadanía No 17.349.670 expedida en Villavicencio - Meta; NELA MARELVY BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.324.040 expedida en Santa María y GENNY CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía No 37.334.158 expedida en Ocaña; contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la dignidad por el señalamiento de trashumante, y a elegir y ser elegido.

Durante el trámite de la acción fue vinculada la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA - META, al intervenir materialmente en

el trámite de inscripción y en la eventual habilitación para el sufragio de los tutelantes.

## **2.- ANTECEDENTES**

### **2.1.- PRETENSIONES:**

1.- Solicitaron los accionantes que se les tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad por el señalamiento como trashumantes, y a elegir y ser elegido. Que como consecuencia, se ordenara a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, suspendieran los efectos de la Resolución 5388 de 30 de septiembre de 2019, aclarada a través de la Resolución 5629 de 10 de octubre de 2019, y procedieran a habilitar la inscripción de sus cédulas de ciudadanía, para permitirles ejercer su derecho al voto en el Municipio de Barranca de Upia – Meta.

### **2.2.- HECHOS:**

1. Indicaron los accionantes que cuentan con su domicilio electoral en el Municipio de Barranca de Upia – Meta.

2. Manifestaron que a través de las Resoluciones 5388 de 30 de septiembre de 2019 y 4767 de 17 de septiembre de 2019, aclaradas a través de la Resolución 5629 de 10 de octubre de 2019, se dejó sin efectos la inscripción de sus cédulas de ciudadanía por el presunto delito de trashumancia.

3. Señalaron que interpusieron ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, recurso de reposición frente a la decisión de inscripción irregular de sus cédulas, sustentándolo con las pruebas pertinentes para demostrar su residencia electoral en el Municipio Barranca de Upia – Meta. Recurso que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela no había sido resuelto.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1.- ADMISION DE LA DEMANDA.**

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Corporación, se admitió mediante auto de 25 de octubre de esta anualidad<sup>1</sup> contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y se vinculó a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA – META., corriéndose traslado a estos entes por el término de un (1) día para que ejercieran los derechos de defensa y contradicción que les asisten y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, se decidió tramitar en bloque las tutelas relacionadas con los mismos hechos del Municipio de Barranca de Upiá – Meta. De esta manera se acumularon en el expediente 50001 23 33 000 2019 00327 00 de ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS, las acciones de tutela referenciadas con los radicados Nos 50001-23-33-000-2019-00330-00 de JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES, 50001-23-33-000-2019-00335-00 de DIANA YULIED JIMÉNEZ CACHAY, 50001-23-33-000-2019-00341-00 de RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL, 50001-23-33-000-2019-00342-00 de JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, 50001-23-33-000-2019-00348-00 de ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN, 50001-23-33-000-2019-00352-00 de ALICIA SALCEDO SARMIENTO, 50001-23-33-000-2019-00388-00 de JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA, 50001-23-33-000-2019-00391-00 de GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ, 50001-23-33-000-2019-00394-00 de LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA, 50001-23-33-000-2019-00399-00 de JHON HENRY ZABALA ROMERO, 50001-23-33-000-2019-00402-00 de CARLOS HERNÁN CARDONA BULLA, 50001-23-33-000-2019-00409-00 de NELA MARELVY BOHÓRQUEZ y 50001-23-33-000-2019-00416-00 de GENNY CARRASCAL; a su vez, se concedió la medida provisional, en consecuencia, se ordenó al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que a más tardar el sábado 26 de octubre de 2019 a media noche debía resolver y notificar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto por ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS, JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES, DIANA YULIED

<sup>1</sup> Fl. 14 a 16 C1.

JIMÉNEZ CACHAY, RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL, JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN, ALICIA SALCEDO SARMIENTO, JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA, GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ, LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA, JHON HENRY ZABALA ROMERO, CARLOS HERNÁN CARDONA BULLA, NELA MARELVY BOHÓRQUEZ Y GENNY CARRASCAL; si lo anterior no se llegare a realizar, el REGISTRADOR MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA - META conforme con sus competencias habilitaría la inscripción de la cedula de ciudadanía de los accionantes en el Municipio de Barranca de Upia – Meta.

**3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (fls. 23 a 28)**

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 28 de octubre de 2019 por el abogado adscrito a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, pues, si bien es cierto que en la parte resolutive de las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019, aclaradas por la Resolución 5629 de 2019, se determinó declarar sin efecto la inscripción de las cedula de los accionantes, también lo es que en el mismo acto administrativo se dispuso que contra él procedía el recurso de reposición, y si bien, algunos expresaron haber presentado el recurso, en la base de datos no se probó tal afirmación; igualmente señaló que mediante las Resoluciones No. 6043, 62678 y 6624, se decidió resolver los recursos encontrando que se debía reponer el derecho de algunos ciudadanos y no reponer el de otros; por lo que remitió la relación de los accionantes y de las decisiones tomadas, así:

No.	NOMBRE	CEDULA	MANIFESTÓ PRESENTAR RECURSO	DECISIÓN
1	CARLOS HERNÁN CARDONA BULLA	17.349.670	NO	NO PRESENTÓ RECURSO
2	JHON HENRY ZABALA ROMERO	93.205.177	NO	NO PRESENTÓ RECURSO
3	JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA	1.123.143.292	SI	NO PRESENTÓ RECURSO
4	JHOHANA CONSUELO RODRIGUEZ MORALES	31.0073718	SI	NO PRESENTÓ RECURSO

5	DIANA YULIED JIMÉNEZ CACHAY	47.441.959	SI	REPONER
6	RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL	17.324.069	SI	REPONER
7	JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO	78.692.167	SI	NO PRESENTÓ RECURSO
8	ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN	1.121.851.037	SI	REPONER
9	ALICIA SALCEDO SARMIENTO	1.127.575.527	SI	REPONER
10	NELA MARELVY BOHÓRQUEZ	1.058.324.040	NO	NO PRESENTÓ RECURSO
11	GENNY CARRASCAL	37.334.158	SI	REPONER
12	GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ	51.918.127	SI	REPONER
13	LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA	39.949.299	SI	NO REVOCÓ
14	ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS	30.669.134	SI	REPONER

Indicó, que los accionantes pudieron hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa, para la efectiva protección de sus derechos y no pueden pretender que por intermedio de la acción constitucional se desconozcan los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, los cuales deberán primar para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Concluyo, que el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado, menos aun puesto en peligro, los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, como lo afirman los accionantes, por lo que solicitó que el amparo deprecado debe ser denegado.

#### 4.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS, JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES, DIANA YULIED JIMÉNEZ CACHAY, RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL, JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN, ALICIA SALCEDO SARMIENTO, JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA, GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ, LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA, JHON HENRY

77

ZABALA ROMERO, CARLOS HERNAN CARDONA BULLA, NELA MARELVY BOHÓRQUEZ Y GENNY CARRASCAL, con ocasión de las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019, aclaradas por la Resolución 5629 de 2019, mediante las cuales se dejó sin efectos la inscripción de sus cédulas de ciudadanía en el Municipio de Barranca de Upia - Meta.

La acción de tutela se encuentra establecida en la Constitución Política, en su artículo 86, como un mecanismo especial, preferente y sumario reconocido a los habitantes, con el objeto de proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares.

El preámbulo de la Constitución Política establece los principios de la democracia y la participación como uno de los ejes del ordenamiento constitucional:

*“Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

De esta manera, la corte constitucional, en la sentencia C-150-15 de 8 de abril de 2015, al referirse sobre estos dos principios, señaló:

*“La democracia en tanto eje axial del sistema jurídico colombiano así como los conceptos que usualmente se encuentran asociados a ella como “soberanía”, “pueblo”, “participación” y “representación” son empleados en la Constitución con varios propósitos, plenamente articulados con las implicaciones antes referidas. En efecto, tales categorías son incorporadas en la Carta Política para establecer la fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (la democracia como fuente de legitimidad), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones).*

*Así pues, la Constitución Política de 1991 reconoce, promueve y garantiza la democracia. Esta protección se integra en un complejo diseño normativo e institucional que regula las diferentes relaciones, funciones y tensiones que se derivan de la decisión constituyente de profundizar sus dimensiones, entre ellas aquella que permite a los ciudadanos participar directamente en el ejercicio y control del poder político. Esta determinación constituyente se expresa en diferentes disposiciones a lo largo de la Carta Política y se hizo explícita en las discusiones de la Asamblea Nacional que la aprobó.*

*5.1.1.2. Todo ordenamiento realmente "democrático" supone siempre algún grado de participación. A pesar de ello, la expresión 'participativo' que utiliza el Constituyente de 1991, va más allá de los atributos generales que ostenta cualquier democracia y que se ponen de manifiesto en sus modalidades de representación. Alude a la presencia inmediata -no mediada- del Pueblo, en el ejercicio del poder público, ya como constituyente, legislador o administrador. Por ello entonces al concepto de democracia representativa se adiciona, entonces, el de democracia de control y decisión.*

*"La democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno (CP Preámbulo, arts. 1 y 2) exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de la población. Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad."*

*5.1.1.3. La naturaleza participativa del ordenamiento constitucional supone entonces la obligación de promover, en cuanto resulte posible, la manifestación de formas democráticas de decisión y de control y, en cuanto sea necesario, la expresión de sus dimensiones representativas. Este criterio de interpretación se apoya, de una parte, en el reconocimiento que la Carta hace de las instituciones propias de la democracia representativa y, de otra, en la pretensión reconocida en el artículo 2o de la Constitución de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. De acuerdo con lo anterior, el legislador debe identificar, en el marco definido por la Carta, el alcance de cada una de estas expresiones de la democracia encontrándose obligado a diseñar e instrumentar medidas que permitan que los mecanismos de participación sean realmente efectivos".*

El artículo 316 de la Constitución, respecto del lugar para efectuar la elección de autoridades locales, expresó:

*"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales*



y para la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994<sup>2</sup>, frente al tema de la residencia electoral, estableció:

*“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

*Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.*

*Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. (Se resaltó).*

*Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.”*

Dentro del caso en estudio, se observa que la señora ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el alcalde del Municipio de Barranca de Upia - Meta ii) certificado electoral de 17 de junio de 2018 del Municipio de Barranca de Upia - Meta iii) copia boletín académico de su hijo de la institución educativa Francisco Walter del Municipio de Barranca de Upia. iv) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por la Presidenta J.A.C Barrió Libertad <sup>23</sup>.

La señora JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificación de conformación base de datos del SISBEN, en el cual consta que está inscrita en el Municipio de

<sup>2</sup> Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.

<sup>3</sup> FI 8 a 11 C1.

Barranca de Upia. iii) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por la Presidenta J.A.C Barrió Libertad 2<sup>4</sup>.

La señora DIANA YULIED CACHAY, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el Alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) copia de certificaciones laborales desde el 12/11/2016 hasta el 23/09/2019 de diferentes empresas ubicadas en el Municipio de Barranca de Upia<sup>5</sup>.

El señor RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por el Presidente de la J. A.C de la Verada Algarrobo del mismo municipio. iii) copia certificado electoral de 17 de junio de 2018 del Municipio de Barranca de Upia<sup>6</sup>.

El señor JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el Alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificadó de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por el Presidente de la J.A.C de la Verada Algarrobo del mismo municipio.<sup>7</sup>

El señor ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el Alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificación laboral de octubre de 2016 hasta 23 de diciembre de 2016, expedida por una empresa ubicada en el Municipio de Barranca de Upia iii) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de

---

<sup>4</sup> Fl. 8-10 C.2

<sup>5</sup> Fl. 10-13 C3.

<sup>6</sup> Fl. 8-10 C4

<sup>7</sup> Fl. 11-12 C5

Upia expedido por el Presidente de la J.A.C del Barrio el Prado – Barranca de Upia<sup>8</sup>.

La señora ALICIA SALCEDO SARMIENTO, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por el Presidente de la J.A.C del Barrio centro de Barranca de Upia iii) copia certificado electoral de 27 de mayo de 2018 iv) citación para ser jurado de votación en el Municipio de Barranca de Upia el 27 de octubre de 2019 v) certificado del Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de Barranca de Upia Meta, en el que consta que desde el 12 de octubre de 2017 se desempeña en el cargo de profesional universitario en el mismo municipio.<sup>9</sup>

La señora JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) copia contrato de aprendizaje desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 4 de octubre de 2017 de una empresa con domicilio en el Municipio de Barranca de Upia ii) certificación de residencia expedida por el alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. iii) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por el presidente del barrio el centro del mismo municipio.<sup>10</sup>

La señora GABRIELA BETANCOURTH ALVAREZ, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por el presidente del barrio el centro del mismo municipio.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> FI 9-11 C. 6  
<sup>9</sup> FI 9-12 C. 7  
<sup>10</sup> FI 7-12 C.8  
<sup>11</sup> FI 8-9 C.9

La señora LUCIA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por el presidente de la J.A.C de la vereda Guicaramo – El Encanto del mismo municipio.<sup>12</sup>

El señor JHON HENRY ZABALA ROMERO, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) copia contrato de arrendamiento en el cual funge como arrendatario del inmueble ubicado en el Municipio de Barranca de Upia – Meta ii) copia de contrato de compraventa en el cual funge como vendedor del inmueble identificado como lotes Nos. 6 y 11 que hace parte de una mayor extensión denominado “FINCA LA ESMERALDA” ubicada en la Vereda Pavitos, jurisdicción del Municipio de Barranca de Upia<sup>13</sup>; de otra parte, luego de la Consulta del ADRES se pudo constatar que aparece registrado en el Municipio de Barranca de Upia – Meta<sup>14</sup>.

El señor CARLOS HERNÁN CARDONA BULLA, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificado elecciones de 11 de marzo de 2018. ii) copia contrato de arrendamiento en el cual funge como arrendatario del inmueble ubicado en la calle 11ª 5 73 Barrio las ferias del Municipio de Barranca de Upia – Meta. iii) copia factura de la empresa de servicios públicos de aguas de upia S.A – E.S.P del inmueble ubicado en la calle 11ª 5 73 Barrio las Ferias del Municipio de Barranca de Upia – Meta<sup>15</sup>.

La señora NELA MARELVY BOHÓRQUEZ, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela solamente el certificado electoral de las elecciones de 11 de marzo de 2018 del Municipio de Barranca de Upia – Meta<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Fl. 11-12 C.10

<sup>13</sup> Fl. 7-10 C. 11

<sup>14</sup> Fl. 17 C.11

<sup>15</sup> Fl. 7-10 C. 12

<sup>16</sup> Fl. 7 C.13

La señora GENNY CARRASCAL, a efectos de comprobar su residencia en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, anexo a la tutela: i) certificación de residencia expedida por el Alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificados electorales de 27 de mayo y 17 de junio de 2018<sup>17</sup>.

La situación fáctica planteada en el escrito de tutela, tiene que ver específicamente con lo decidido por el Consejo Nacional Electoral en las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019, que dejó sin efectos la inscripción de un considerable número de cédulas de ciudadanía, entre las que se encuentran las de los accionantes, por el presunto hecho de trashumancia electoral, situación que les impedía participar en los comicios electorales, que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, en el Municipio Barranca de Upia - Meta.

Así las cosas, esta Corporación en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes, al admitir la tutela concedió la MEDIDA PROVISIONAL solicitada y ordenó al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que a más tardar el sábado 26 de octubre de 2019 a media noche debía resolver y notificar la decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por los accionantes ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS, JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES, DIANA YULIED JIMÉNEZ CACHAY, RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL, JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN, ALICIA SALCEDO SARMIENTO, JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA, GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ, LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA, JHON HENRY ZABALA ROMERO, CARLOS HERNAN CARDONA BULLA, NELA MARELVY BOHÓRQUEZ Y GENNY CARRASCAL, contra las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019 de 2019, aclaradas a través de la Resolución 5629 de 10 de octubre de 2019; si lo anterior no se llegare a realizar, el REGISTRADOR MUNICIPAL DE CABUYARO conforme con sus competencias debía habilitar la inscripción de cedula de ciudadanía de los accionantes en el Municipio de Barranca de Upia – Meta.

Como es de público conocimiento, ya transcurrieron los comicios electorales y en sede de resolver de fondo la presente acción constitucional

---

<sup>17</sup> FI 6 y 10 C.14

este Corporación, con fundamento en lo acreditado en el diligenciamiento, debe distinguir la situación de los solicitantes del amparo, así:

Como quiera que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 6624 del pasado 23 de octubre de 2019 revocó el acto que había dejado sin efectos la inscripción de las cédulas de ciudadanía de ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS, DIANA YULIED JIMÉNEZ CACHAY, RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL, ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN, ALICIA SALCEDO SARMIENTO, GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ y GENNY CARRASCAL, incluso antes de la justa electoral, respecto de los mismos accionantes debe predicarse un hecho superado, presumiéndose, que los citados ciudadanos ejercieron el derecho al voto en el Municipio de Barranca de Upia y que, entonces, la afectación de los derechos fundamentales que invocaron en la solicitud de tutela no se produjo.

Respecto de los señores JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES, JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, JHON HENRY ZABALA ROMERO JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA y LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA<sup>18</sup>, concluye la Sala que deben tutelarse los derechos fundamentales invocados, pues, al tener como pruebas de su vinculación material con el Municipio de Barranca de Upia i) certificación de residencia expedida por el Alcalde del Municipio de Barranca de Upia – Meta. ii) certificación de conformación base de datos del SISBEN, en el cual consta inscripción en el Municipio de Barranca de Upia. iii) certificado de residencia en el Municipio de Barranca de Upia expedido por los Presidentes de las juntas de acciones comunales de diferentes barrios iv) certificaciones labores de empresas ubicadas en el Municipio de Barranca de Upia v) certificaciones electorales vi) copia contratos de arrendamiento en el que fungen como arrendatarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Barranca de Upia – Meta vii) copia de contrato de compraventa de inmueble ubicado en el Municipio de Barranca de Upia viii) copia certificado de elecciones ix) copia factura servicios públicos del Municipio de Barranca de Upia x) información de afiliados en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social

<sup>18</sup> Respecto de esta accionante, a pesar de que el CNE confirmó el acto primigenio de exclusión.

en Salud, se encuentra suficientemente acreditada su residencia electoral, quedando desvirtuado lo decidido por el Consejo Nacional Electoral en las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019, aclaradas a través de la Resolución 5629 de 10 de octubre de 2019.

Suerte diferente correrán los casos de la señora NELA MARELVY BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.324.040 y de y CARLOS HERNAN CARDONA BULLA, identificado con C.C. 17.349.670 a quienes se les negará el amparo solicitado.

A la primera, pues, el solo certificado electoral de votación de 11 de marzo de 2018 no es suficiente para acreditar su vinculación con fines electorales en el Municipio de Barranca de Upia, Meta; también porque, a pesar de que en sede del auto admisorio de la tutela se le hubiere ótorgado la medida provisional, bajo la égida del principio de la buena fe, que permitió creer que efectivamente había interpuesto el recurso de reposición contra la Resolución No. 5388 de 2019, aclarada a través de la Resolución 5629 de 10 de octubre de 2019, ello no resultó corroborado por el C.N.E., en su respuesta a esta acción de tutela.

Siendo relevante acotar que la certificación de voto de esta ciudadana en la contienda electoral para Presidencia de la República en el Municipio de Barranca de Upia no permite deducir con claridad su vínculo con este municipio, pues, para participar en este tipo de comicios los ciudadanos se pueden inscribir y votar en cualquier parte del país; laxitud que no es predicable, ni aplicable en al caso de las elecciones locales, en las cuales por mandato de los artículos 316 de la Carta Política y 183 de la Ley 136 de 1994, debe tenerse un vínculo o asiento con el lugar donde se ejerce el voto, por ejercer allí una profesión, oficio o poseer uno de los negocios o empleos.

En lo tocante al señor CARLOS HERNAN CARDONA BULLA, porque la copia del contrato de arrendamiento de vivienda y el recibo de pago del servicio público de acueducto que allegó no dan fe de cuál es la ubicación del bien presuntamente arrendado y, de otra parte, luego de la consulta del ADRES y del SISBEN se pudo constatar que en estos dos registros oficiales,

que tienen que ver con el sistema de seguridad social en salud, aparece registrado en el Municipio de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la carencia de objeto, por hecho superado, de esta acción de tutela, respecto de ADELFA DOMINGA BABILONIA BURGOS, DIANA YULIED JIMÉNEZ CACHAY, RIGOBERTO DE JESÚS ROMERO CARVAJAL, ANDRÉS GIOVANNY AGUDELO GUZMÁN, ALICIA SALCEDO SARMIENTO, GABRIELA BETANCOURT ÁLVAREZ y GENNY CARRASCAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES, JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, JHON HENRY ZABALA ROMERO, JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA y LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA conforme con la parte considerativa de esta providencia; en consecuencia se dejan sin efectos las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019, aclaradas a través de la Resolución 56239 de 10 de octubre de 2019, únicamente en lo que hace relación a estos accionantes.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de tutela interpuesta por la señora NELA MARELVY BOHÓRQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.243.557, y por el señor CARLOS HERNA CARDONA BULLA, identificado con C.C. 17.349.670, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que habiliten la inscripción efectuada por JHOHANA CONSUELO RODRÍGUEZ MORALES identificada con cédula de ciudadanía No 31.0073718 expedida en Puerto



Lleras – Meta; JAIRO JOSÉ PATERNINA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 78.692.167 expedida en Montería- Córdoba; JENNY PAOLA BELTRÁN RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.143.292 expedida en Uribe- Meta; LUCÍA TRINIDAD VELÁSQUEZ ESGUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No 39.949.299 expedida en Villanueva – Casanare, y JHON HENRY ZABALA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 93.205.177 expedida en Purificación – Tolima en el censo electoral del Municipio de Barranca de Upia - Meta y dejen sin efecto cualquier otra inscripción antecedente que aparezca en los sistemas de información electoral, en aras de evitar traumatismos en futuras jornadas de electorales.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes, haciéndoseles saber, que contra esta providencia procede su impugnación ante el H. Consejo de Estado, y que de no hacerse uso de este recurso, las diligencias serán remitidas a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ante la falta de datos para la notificación de los accionantes de esta sentencia, la Secretaria del Tribunal podrá recurrir a las normas sobre la materia contempladas en el CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: T-044

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

Deer do

08-11-19.

2:06 pm

~~JP~~